

SEMINARIO FINAL



Acceso a la información Pública: Sueldos y viáticos de Funcionarios Públicos

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: Juan Mateo Lovera

DNI: 38.038.082

Legajo: ABG05757

Módulo: Entregable 4

Nombre del tutor: Dr. Carlos Bustos

Tipo de producto: Modelo de caso- Acceso a la información Pública

Sumario

1. Introducción nota a fallo 2. La reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal 3. La ratio decidendi 4. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales 4. 1. Acceso a la información pública 4.2 Datos sensibles 4.3. Antecedentes jurisprudenciales 5. Postura del autor 6. Conclusión final 7. Listado bibliográfico

1. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

En este trabajo se ha seleccionado el fallo “Barrionuevo Sandra Gisela c/ ENERSA | acción de amparo” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, con fecha del 04 de octubre de 2019, referido a la temática “acceso a la información pública”. En este caso una ciudadana, Sandra Gisela Barrionuevo, le solicita a la empresa energética de la Provincia de Entre Ríos (en adelante, “ENERSA”), información sobre los sueldos y viáticos de diversos funcionarios de la empresa. En cuanto a la importancia y relevancia de su análisis radica en que el acceso a la información pública es un instrumento para promover la participación ciudadana en la gestión pública y de esta manera permitir examinar los actos del gobierno.

A partir de la lectura del mencionado caso podemos decir que nos encontramos ante un tipo de problema jurídico axiológico. El mismo se presenta cuando entran en contradicción una regla con un principio, o dos principios jurídicos entre sí (Dworkin, 2004). En este caso hay una contradicción entre dos principios del ordenamiento jurídico argentino, a saber: el acceso a la información pública, por un lado; y el derecho a la privacidad o intimidad de los ciudadanos, por el otro. Entendiendo que ENERSA es un sujeto obligado brindar información pública, ¿debe ofrecer la información que se encuentra en los recibos de sueldos o se estarán revelando datos sensibles que hacen a la intimidad de los funcionarios? ¿Cómo resuelven los jueces este conflicto de principios?

2. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

HISTORIA PROCESAL: La parte actora promueve acción de amparo contra ENERSA, persiguiendo se la condene a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos. El tribunal de primera instancia rechaza la acción. Contra esta decisión la actora interpone un recurso de apelación el cual se le concede. A su turno

el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, propició la denegación del recurso de apelación, confirma el fallo y rechaza la acción.

Teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de las acciones previstas en la ley de procedimientos constitucionales, determina que la concesión del recurso de apelación en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición, devuelve al Superior la plenitud de la jurisdicción.

HECHOS: En este caso la parte actora inicia una acción de amparo, con la finalidad de que se condene a ENERSA, a proveer la información pública de los viáticos y sueldos de los funcionarios requeridos. Esta acción la fundada en el derecho de acceso a la información pública. Sostiene que la acción no puede solicitarse por otra vía que no sea la del amparo y alega urgencia en la resolución de la cuestión. A su vez, destaca que el derecho a la información pública es un derecho autónomo y propio de la ciudadanía, reviste interés público. En este sentido, manifiesta que no permitir el acceso a la información pública atenta contra el sistema democrático y al principio republicano.

Expresamente solicita la siguiente información: haber mensual neto y bruto de los últimos tres meses, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, etc. y viáticos y otro plus que involucre aumentos; recibos de haberes de los funcionarios, declaraciones juradas de bienes desde 2015 a 2019. Agrega que los sueldos de las autoridades de ENERSA son una erogación del Estado, por tanto, las remuneraciones de sus funcionarios deben ser públicas.

Antes de iniciar con la acción, la actora presenta nota ante ENERSA donde solicita el acceso a la información pública, respecto de los haberes y declaraciones juradas de los bienes de los funcionarios de la empresa. La accionada responde a ese pedido por nota, fundando en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales 25.326, en virtud de la cual ENERSA como responsable del tratamiento de estos datos personales, está obligada a mantener el secreto profesional, el decreto provincial N° 1169/2005 exceptúa a ENERSA de proveer información vinculada al honor e intimidad de las personas y las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública. Ello es interpretado como negativa, por lo cual inicia acción de amparo, para acceder a la información pública.

Por su parte, la demandada considera inadmisibile la vía elegida y que la parte actora ha realizado una errónea interpretación del procedimiento según el decreto N° 1169. Sostiene que corresponde a la actora la prueba de la falta de idoneidad de otros procedimientos ordinarios para canalizar el reclamo, lo que no acontece en autos, solo alega la urgencia sin acreditarla de algún modo. Añadió que ENERSA es una Sociedad

Anónima, donde el Estado actúa con estructuras jurídicas del Derecho Privado, por lo que no integra la Administración Pública, por tanto, los directores y síndicos no tienen carácter de funcionarios públicos y, entonces, debe aplicarse la Ley de Protección de Datos Personales, claro límite a la ley de acceso a la información pública.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL: El Superior TSJ de Entre Ríos decidió – por mayoría - hacer lugar al recurso de apelación, admitir la acción de Amparo y condenar a la Empresa de Energía de Entre Ríos ENERSA a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados durante los últimos tres meses.

3. LA RATIO DECIDENDI

El Tribunal Superior de Entre Ríos viene a resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, siendo que la sentencia anterior rechazaba el recurso de amparo interpuesto. El eje central de la decisión versa sobre el acceso a la información pública requerido por parte de la parte actora sobre gastos de representación y viáticos y otro plus que involucre aumentos; recibos de haberes de los funcionarios, declaraciones juradas de bienes desde 2015 a 2019. Sin embargo, la demandada sostiene que esos son datos sensibles y no debe proceder su entrega.

El tribunal de la causa, frente a este problema axiológico, decide hacer valer el derecho de acceso a la información pública, y resuelve que se ordene a la demandada a "proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos" correspondiente a los funcionarios que enumera, pero que no se exhiban los recibos de sueldo de donde pueden surgir los datos sensibles o de carácter personal cuya protección motivó el rechazo del amparo en la instancia de grado.

De esta manera, la información requerida por la amparista relacionada con los sueldos y viáticos de los funcionarios constituye una información alcanzada por el ámbito de aplicación del art. 2 y no por las casuales de excepción del art. 16. Ya que la publicidad del destino de los fondos públicos no puede comprometer la intimidad de ningún entrerriano que haya asumido una función pública. Mucho menos su honor, su imagen o su seguridad. Esta es la postura mayoritaria la cual sostiene el Dr. Giorgio, el Dr. Carubia y el Dr. Carlomagno.

Pero, como se trata de un tribunal, no hay que desconocer la postura minoritaria, sostenida por el Dr. Smaldone y por la Dra. Medina, quienes han sostenido la inadmisibilidad de la acción de amparo como consecuencia de la existencia de otros

procedimientos judiciales o administrativos que están disponibles para tratar o debatir con mejor e incluso mayor amplitud probatoria la elucidación de tan compleja situación. Es decir que, si bien coincide con lo expuesto por el a quo en lo que representa el derecho a la información pública, derecho que no puede ser limitado, considera que el amparo es una vía excepcional y que no resulta adecuada para acceder a la información pública, reafirmando que existen procedimientos para ello (Ley 7.060).

4. ANTECEDENTES CONCEPTUALES, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1. ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

El acceso a la información pública cuenta con su respectiva ley: “Ley de derecho de acceso a la información pública N° 27.275”, sancionada en el año 2016. En su artículo 1° sostiene que la misma cuenta por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación: informalismo; gratuidad; buena fe, entre otros.

El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene mayor intensidad cuando se refiere a la gestión de gobierno (sustentado en el sistema de gobierno republicano del art. 1° de la Constitución Nacional), que se conoce como “publicidad de los actos de gobierno”. El Estado debe dar publicidad de sus actos a fin de permitir el control de la gestión, o sea, el derecho a la información sobre la cosa pública se ve acentuado por un deber de publicidad de la gestión. Ahora bien, el objeto del “derecho de acceso a la información pública” no abarca a todo dato en poder del Estado, sino al que se refiere al control de la gestión. Así, la obligación de la Administración de brindar la información en su poder es un principio general cuya licitud estará determinada por el cumplimiento de las condiciones legales que surjan del carácter de la información a la que se pretenda acceder. (Travieso y Ruiz Martínez, 2015)

El artículo 7° va a establecer quienes son los sujetos obligados a brindar información pública, en su inciso g nos dice:

“Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias”.

De esta manera, y siendo que ENERSA, constituida en 2005, es una empresa eléctrica argentina con sede en Paraná controlada por el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, cabría considerarla nombrada en el artículo 7 de la ley.

Por su parte, el artículo 8° establece las excepciones, indicando que los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

“i: Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias; j: Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona (...)”.

Por otro lado, contamos con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ratificada por Argentina el año 1984 y dotada con jerarquía constitucional. Su artículo 13, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta manera, y tal como se sostiene en el fallo de la CIDH Claude Reyes que analizaremos a continuación, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Basterra, 2012).

A su vez, cabe resaltar que, para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. Por lo tanto, y sobre la base de este argumento democrático, se ha afirmado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho en sí mismo, dado que es un canal para la rendición de cuentas permite la participación de la ciudadanía en los actos de gobierno, el control de la gestión pública y la producción de conocimiento académico y su eventual divulgación. Así, aunque el derecho de acceso a la información pública es un derecho

sustantivo, que tiene un contenido en sí mismo, al mismo tiempo, es un derecho instrumental. En efecto, el acceso a la información pública tiene una función estratégica y multidimensional, porque permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, que impactan en la vida cívica pero también cotidiana de la ciudadanía. Además, este derecho es fundamental para una democracia sólida por dos motivos: el primero, porque permite la participación informada de los ciudadanos en la toma de decisiones y en el control de los actos de gobierno; el segundo, porque obliga a las autoridades a la rendición de cuentas de sus gestiones. (Andia y Kissner, 2020)

4.2 LOS DATOS SENSIBLES

La definición de qué es un dato sensible surge de la ley 25.326 de protección de los datos personales, en su artículo 2° el cual establece: “A los fines de la presente ley se entiende por: Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.”

Recordemos que, en el caso bajo análisis, aparece una tensión respecto a si la información peticionada debe o no ser entendida de ámbito privado. Por su parte, es crucial delimitar qué ha de entenderse por "información pública". De hecho, una de las materias más debatidas en la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley que ha logrado rechazar la pretensión, de objetable constitucionalidad, que postulaba incluir a la información obrante en el ámbito privado que pudiera despertar el interés general. Así, la mayoría parlamentaria consideró a información pública a todo dato contenido en documentos requerido que los sujetos obligados enumerados en el art. 7° de la ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien. De esta manera, y aunque es un universo amplio de sujetos obligados enumerados, a la vez dicha disposición es cauta, al no permitir que, al amparo de conceptos jurídicos indeterminados (como el "interés general"), se pueda incursionar en la esfera de intimidad que preservan los arts. 19 y 43 de la CN. (Hirschmann, 2019)

En conclusión, y como veremos a continuación en el fallo CIPPEC de la Corte Suprema de justicia de la Nación (en adelante, CSJN), puede solicitarse datos personales que estén en manos de sujetos obligados en el artículo 7 de la ley, siempre y cuando no sean considerados “datos sensibles”. Ahora bien, ¿es el recibo de sueldo un dato sensible? El Tribunal ha entendido que, aunque la información personal que podría surgir de los recibos de sueldo (propios de la persona “individuo” y ajeno a la figura del “funcionario”)

puede ser considerada sensible, no es ésta la información que persigue la amparista, sino que en definitiva busca mediante este proceso tomar conocimiento del destino del erario público en la órbita de la empresa accionada, más precisamente, de las remuneraciones que se le han asignado a los cargos enumerados y los viáticos asignados.

4.3 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

1. EL CASO CIPPEC

El fallo "CIPPEC c/ EN – Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" de fecha 26 de marzo de 2014 de la CSJN, ha sido citado en la sentencia bajo análisis como un antecedente importante. A continuación se realiza una breve reseña de dicho fallo. Comencemos por advertir que dicha ONG había requerido al Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social que se le informara: 1) padrones de beneficiarios de transferencia limitada y/o subsidios otorgados en concepto de “ayuda social a personas” durante 2006 y 2007; 2) transferencias a “Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro” sean estas organizaciones locales, instituciones comunitarias o asociaciones barriales, identificando individualmente el nombre de la organización receptora, programa bajo el cual recibe el subsidio y valor monetario de cada una de las transferencias realizadas en el año 2006 y 2007. Por su parte, la parte demandada se niega a brindar la información requerida alegando que estos son datos sensibles y podían constituir una afectación a la intimidad y al honor de las personas lo que importa una forma de intrusión arbitraria. Sin embargo, la CSJN ha sostenido que debe el Estado brindar la información petitionada. Ello, por cuanto, comenzó por afirmarse que la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno.

Por otra parte, Lorenzetti, Fayt y Maqueda sostuvieron que la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud de información de carácter público, pues esta no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina.

También se subrayó que, según la ley, los “datos sensibles” son los que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas. En razón de ello, se destacó que atento que la información reclamada por CIPPEC no se refería a ninguno de los aspectos señalados.

2. CLAUDE REYES

Otro antecedente clave es Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, nombrado expresamente en la sentencia bajo análisis. En cuanto a los hechos, los mismos se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada.

Por su parte, La CIDH solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

El Tribunal encuentra que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública. Por lo dicho, la Corte decidió que el Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.

De esta manera, el precedente “Claude Reyes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

5. POSTURA DEL AUTOR

A partir de la lectura del mencionado caso podemos decir que nos encontramos ante un tipo de problema jurídico axiológico. El mismo se presenta cuando entran en contradicción una regla con un principio, o dos principios jurídicos entre sí (Dworkin,

2004). En este caso hay una contradicción entre dos principios del ordenamiento jurídico argentino, a saber: el acceso a la información pública y el derecho a la privacidad.

Entendiendo que ENERSA es un sujeto obligado brindar información pública, ¿debe ofrecer la información que se encuentra en los recibos de sueldos o se estarán revelando datos sensibles que hacen a la intimidad de los funcionarios? ¿Cómo resuelven los jueces este conflicto de principios? Tal como se ha narrado, el TSJ de Entre Ríos ha resuelto hacer lugar a la apelación realizada por la parte actora y admitió la acción de amparo y condena a ENARSA a brindar la información requerida. Esta resolución fue tomada de manera mayoritaria por parte de los jueces, los cuales decidieron darle primacía al derecho al acceso a la información pública sobre el derecho a la privacidad.

En lo que refiere a mi postura creo que la decisión que toma la mayoría tribunal es correcta, ya que la información requerida, los gastos de representación y viáticos y otro plus que involucre aumentos; recibos de haberes de los funcionarios, declaraciones juradas de bienes desde 2015 a 2019, no constituye un dato sensible establecido por la ley 25.236 de protección de datos personales. De manera, no se está afectando la intimidad de ningún funcionario de la empresa ENERSA.

Por su parte, y como se ha relatado anteriormente, el fallo cuenta con un voto en disidencia que ha resuelto no hacer lugar al recurso de amparo. Ello, por cuanto, entiende inadmisibles los recursos de amparo por existir otros procedimientos judiciales o administrativos para tratar dicha cuestión. Si bien coincide en lo que respecta al derecho a la información pública, entiende que el amparo es una vía excepcional y que no resulta la adecuada. Entiendo que esta postura carece de sustento, ya que goza de una extrema rigidez formalista. Si se razona de este modo, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información. Una vez argumentado – y con justa razón – que ENERSA es un sujeto obligado a brindar información pública y que la información solicitada no configura una afectación de los derechos de privacidad o intimidad de las personas involucradas, el amparo debe proceder como vía idónea para solicitar la información.

El poder tener acceso a este tipo de información es de suma importancia en cuanto a que sirve para poder tener un control de la gestión pública. De esta manera, no sólo constituye un elemento esencial en el diseño de un sistema republicano de gobierno, sino que sus efectos se extienden sobre diversos aspectos concretos del funcionamiento del Estado y la sociedad. En ese sentido, se advierte que el acceso a la información pública

constituye una herramienta de participación ciudadana, promoviendo que la sociedad se involucre en los asuntos propios del Estado y en aquellas cuestiones que la afectan, aportando en la construcción de un debate sobre las políticas públicas que deben imprimirse (Toledo, 2018). En ese marco, ese acceso funciona como un mecanismo de control sobre la cosa pública y un instrumento para mejorar la administración y hacerla más eficaz, dándole transparencia.

6. CONCLUSION

El fallo seleccionado ha resuelto acerca de la procedencia de la acción de amparo en materia de acceso a la información pública. El mismo presenta un problema axiológico, en donde existe un choque entre dos principios jurídicos vigentes en el ordenamiento jurídico argentino: por un lado, el derecho a recibir información pública y, por otro lado, el derecho a la privacidad. Frente a esta cuestión el voto de la mayoría del TSJ de Entre Ríos resolvió darle primacía al derecho a recibir información por sobre el derecho a la privacidad ya que entiende que en este caso los datos requeridos no afectan la intimidad de las personas al no estar en juego un dato de carácter sensible. Por su parte, el voto de la minoría expresó que el amparo no es la vía idónea para efectuar el reclamo, por la cantidad de prueba requerida en pos de expedirse sobre el fondo del asunto. Ahora bien, la información respecto al sueldo y viáticos de funcionarios públicos, ¿debe ser considerada dato sensible? Tal como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, el espacio donde la protección de datos personales atañe al resguardo de la privacidad es aquel que ha sido protegido mediante la etiqueta de “datos personales de carácter sensible” (Torres, S/F). Asimismo, en lo relativo a la información sobre funcionarios públicos, debemos considerar que la información respecto a su sueldo y viáticos hace al manejo del erario público es información pública y no parece haber razones de porqué debe ser preservada.

Por lo expuesto, se puede concluir diciendo que el derecho de acceso a la información pública deriva de nuestra forma de gobierno y es una característica propia del sistema republicano. Por lo cual resulta de suma importancia para que los ciudadanos tengan un control de los actos públicos, juzguen la actuación de sus representantes y los hagan responsables de los perjuicios que causen. Por todo esto es que el Estado debe garantizar el respeto de este derecho y facilitar los medios para que pueda ser efectivizado.

7. LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

Jurisprudencia

- “Barrionuevo Sandra Gisela c/ ENERSA | acción de amparo” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, con fecha del 04 de octubre de 2019. Recuperado de <https://www.elentrerios.com/actualidad> [31/03/2020]
- “Claude Reyes y otros Vs. Chile” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Recuperado de www.laleyonline.com.ar [05/06/2020]
- "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 26 de marzo de 2014. Recuperado de www.laleyonline.com.ar [05/06/2020]

Doctrina

- Andía, M. G. y Kissner, A. (2020) Derecho de acceso a la información pública. Reflexiones sobre el diseño institucional del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Publicado en: RDA. Extraído de www.laleyonline.com.ar [03/06/2020]
- Basterra, M. (2012) Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad. Santa Fe. Rubinzal – Culzoni Editores.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Hirschmann, P. G. (2019) El derecho de acceso a la información pública, la regulación legal de sus aspectos sustantivos. Publicado en: Sup. Esp. Const. . Extraído de www.laleyonline.com.ar [03/06/2020]
- Toledo, P. R (2018) Algunos aspectos clave del derecho al acceso a la información pública: situación en el NOA. Publicado en: LLNOA2018. Extraído de www.laleyonline.com.ar [03/06/2020]
- Travieso, J. A. y Ruiz Martínez, E. (2015) Protección de datos personales y acceso a la información pública en tensión: Conflictos y armonías. Publicado en: LA LEY. Extraído de www.laleyonline.com.ar [03/06/2020]
- Torres, M. (S/F) Acceso a la información y datos personales: una vieja tensión, nuevos desafíos. . Publicado en: LA LEY. Extraído de www.laleyonline.com.ar [03/06/2020]

Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Constitución Provincial Entre Ríos
- Ley Nacional de derecho de acceso a la información pública, N°27.275
- Ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Entre Ríos, N°7.060
- Ley de procedimientos constitucionales, N°8.369
- Ley Nacional de protección de datos personales, N° 25.326
- Decreto N°1.169. Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, 1 de abril de 2005.